

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 0245 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2013-0245**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT, embargables, cuyo titular sea el demandado **JORGE EDILBERTO TENGO CASTIBLANCO**, identificada con CC. N° 4.234.161 en las siguientes entidades; BANCO COOMEVA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO COOMEVA., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whappsap 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 0262 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2013- 0262**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros corrientes, CDT, embargables, cuyo titular sea el demandado **CARLOS URIEL BUITRAGO NOVOA**, identificados con CC. N° 80.126.164 en las siguientes entidades; BANCO COOMEVA.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO COOMEVA., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2013- 0266

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorro corrientes CDT , embargables, cuyo titular sea el demandado **JORGE EDILBERTO TENGO CASTIBLANCO**, identificada con CC. N° 4.234.161 en las siguientes entidades; BANCO PICHINCHA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO PICHINCHA., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014- 115 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2014- 0115**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros corrientes, CDT, embargables, cuyo titular sea el demandado **JOSÉ LIBARDO VASQUEZ PARRA**, identificados con CC. N° 3.048.573 en las siguientes entidades; BANCO PICHINCHA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO PICHINCHA., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017- 0314 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017- 0314

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presenta por la apoderada de la parte actora, se requiere al citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, para que remita los oficios ordenados en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 0214 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018- 0214

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado e la parte actora, que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, en donde ya se ordenó el secuestro de dicho inmueble.

Ahora bien de conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia (**ASACOB S.A.S.**) y de la revisión de las diligencias se encuentra que se designó como secuestre a **ASACOB S.A.S.**, en el proceso de la referencia por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.**, como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P. **Oficiese.**

Líbrese nuevo despacho comisorio a fin de hacer efectiva la medida ordenada en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el cambio de secuestre.

Se le indica al apoderado que el despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Juzgado no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar el mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2019- 089SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019- 089**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado en consecuencia se ordena al citador del Juzgado para que envíe el oficio al secuestre para dar cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019- 0289 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 2019- 0289**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y demandada, y teniendo en cuenta el decreto 1073 de 2015 en concordancia con el artículo 228 del CGP, se convoca a una audiencia en la cual se surtirá una inspección judicial y la contradicción de la prueba técnica de todos los dictámenes presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 11 de diciembre de 2023 a las 8:30Am**, comparezcan personalmente a la audiencia de inspección judicial y de contradicción del dictamen La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de los peritos SEVERO DE JESUS VIASUS PIRACOCA, JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ Y CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA, quienes deberán ser citados mediante oficio indicándoles la fecha y hora para que comparezcan a esta audiencia. **Los oficios deben ser tramitados por el citador del Despacho**

Se le advierte al perito que si no comparece a la audiencia el dictamen presentado no tendrá valor y solo podrá excusarse por una vez por fuerza mayor o caso fortuito de conformidad al artículo 228 del CGP.

TERCERO: Practicar la inspección judicial sobre el predio denominados la ceiba ubicado en la vereda churubita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-81566, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto, para que allí los peritos expliquen el contenido de sus dictámenes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2019- 035 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019- 035**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada que atendiendo el fallo de tutela en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -sala civil -familia- el pasado 15 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÀNCHEZ se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor OMAR HUMBERTO LANCHEROS RODRÍGUEZ en calidad de demandado dentro del asunto que nos ocupa. Y en consecuencia se le ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá proceder a resolver nuevamente el medio de impugnación propuesto por el recurrente ejecutado contra el auto del 12 de mayo de 2022. Decisión que llevó al Despacho a que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, repusiera el auto de fecha 12 de mayo de 2022 y, por consiguiente, corriera traslado a la parte actora de la nulidad propuesta por el demandado por el término de 3 días conforme al artículo 134 y s.s. del C.G.P; dado que inicialmente lo había rechazado de plano, lo cual motivó la acción de tutela. Pues bien, decide el Despacho a través del auto recurrido declarar la nulidad de lo actuando en el presente trámite a partir del auto del 3 de septiembre de 2020 esbozando los siguientes argumentos de los cuales difiere la parte que represento. 1.- Que los demandantes guardaron silencio respecto a la nulidad incoada por el demandado. Resultando ser equivocada tal manifestación pues mediante correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado el pasado 31 de mayo de 2023 a las 3:23 pm se remitió archivo en pdf “pronunciamiento a la solicitud de nulidad” dirigido al proceso de la referencia. (se anexa la respectiva constancia de remisión para su verificación). 2.- Como segundo y tercer argumento se precisa: una supuesta orden o resolución sobre este mismo caso y la reanudación del proceso antes de la oportunidad debida. Dice la providencia en lo pertinente: “Por lo anteriormente mencionado y revisadas las diligencias, es claro que de conformidad a las pruebas aportadas al proceso el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA realizo audiencia de conciliación dentro del proceso reivindicatorio 2019- 0531, el 28 de febrero de 2020 en donde se debatieron las obligaciones contenidas en el proceso de la referencia del cual se anexa su contenido. Por lo que el Superior Jerárquico como es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA ya había resuelto sobre “los procesos que entre ellos existieren hoy”, entre los cuales se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, por lo que le asiste razón a la apoderada de la apoderada de la parte demandada, al invocar la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en sus argumentos pone en conocimiento una decisión de un Superior Jerárquico, por lo que es un desgaste de la administración de Justicia resolver sobre algo que ha ordenado el Superior, aunado a que se reanuda un proceso antes de la oportunidad debida, toda vez que no se mencionó que en caso de incumplimiento podía reanudarse con anterioridad al acuerdo señalado por las partes y por lo tanto debía notificarse tal decisión al demandado para que ejerciera su derecho de defensa. Es así como este Despacho encuentra suficientes argumentos para declarar las nulidades propuestas, por lo que se procederá a declararla y en consecuencia declarar la nulidad a partir del auto de reanudo el proceso de fecha 03 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada. Al respecto se considera por esta parte impugnadora, lo siguiente: En primer lugar, y si bien es cierto dentro del trámite seguido en el juicio reivindicatorio 2019-531 se efectuó un acuerdo conciliatorio el cual pretendió acercar a las partes en contienda, merced a la existencia de variados conflictos, en una solución omnicomprendiva, no es cierto que en tal diligencia de conciliación, el presente trámite ejecutivo de alimentos se hubiera terminado o se hubieran

emitido por el “superior” ordenes con la capacidad de afectarlo en relación con su existencia o forma de ser llevada la causa. Simplemente y tal como puede ser apreciado tanto en el acta como en los audios (que son, se recuerda, las pruebas que deben ser observadas), el cumplimiento de los acuerdos allí celebrados podría tener la capacidad de finalizar también el proceso ejecutivo lógicamente si se cumplía cabalmente. Es por eso que específicamente se acordó que una vez se hiciera escritura pública que transferiría un inmueble con MI., 070-66960 a favor de los menores hijos de la demandante, se suscribiría o presentaría una solicitud de terminación conjunta para ahí sí, dar finalización el proceso ejecutivo del epígrafe.

Como se aprecia señor Juez, aunque el presente proceso ciertamente fue mencionado, su finalización quedó condicionada a al menos dos situaciones: la primera, la efectiva transferencia del derecho de dominio sobre el predio y la segunda, la suscripción conjunta o por ambas partes de una solicitud de terminación del proceso. Ninguna de estas dos situaciones se ha presentado, ergo no puede concluirse que haya sido resuelto el caso por el “superior” y menos que haya sido terminado: únicamente se previó la manera en la que en el futuro sería posible hacerlo. En adición debe señalarse que el espectro temporal de la conciliación celebrada y que tocó los alimentos que se cobran en este proceso, definía las obligaciones económicas del demandado causadas hasta febrero de 2020; lo que de suyo debe permitir a su señoría advertir que en tanto la cuota alimentaria corresponde a una obligación de tracto sucesivo que está pendiente y es exigible mientras los menores demandantes conserven el derecho alimentario, el proceso tampoco podría fenecerse si se han causado cuotas insatisfechas por alimentos con posterioridad al señalado mes de febrero de 2020, como también es el caso. Lo anterior sirve de eslabón, para desvirtuar el tercero de los argumentos planteados en la providencia que se fustiga, dado que no existe ningún compromiso por parte de mi representada para paralizar el proceso en cuanto concierne a las cuotas alimentarias que se han causado de forma posterior a febrero de 2020, por lo que entonces el proceso sub iudice que también las involucra no podía detenerse o suspenderse, pues ello afectaría el derecho constitucional alimentario de los menores demandantes. Pero más aun se indicará, que si el despacho hubiese tenido en cuenta los argumentos de replica a la nulidad, necesario habría sido que examinara como es que si podría imponerse a la parte ejecutante observar el término de suspensión del proceso, cuando por su parte el demandado no cumplió con las cargas del acuerdo conciliatorio. De donde emerge, que el demandado no puede obtener provecho de su propio dolo, culpa o incumplimiento. ¿Cómo quejarse de que el demandante pida la reanudación del proceso, ante el propio incumplimiento?. En el memorial de réplica se indicó esto que solicito se tenga como fundamento del recurso. Finalmente, su Despacho no ha tenido en consideración que la causal 3° del artículo 133 CGP relacionada con la actuación procesal dentro de un proceso suspendido es saneable, conforme lo señala el artículo 136 del CGP que únicamente reserva el efecto NO saneable a: “ Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” que no es el caso de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, porque no está contraviniendo una decisión del superior, ni ha reactivado un proceso terminado por desistimiento tácito, sentencia o conciliación ni es tampoco constitutiva de enervar una instancia. Se trata de una providencia que simplemente reanuda el curso de un proceso suspendido en atención a que el demandado no cumplió con los compromisos de un acercamiento conciliatorio de pago. De allí que es necesario y reitero que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la réplica que descansaron en la existencia de saneamiento por la actuación posterior y sin alegación del demandado. Así las cosas, respetuosamente solicito a su despacho revocar la providencia que declaró la nulidad de lo actuando a partir del 3 de septiembre de 2020, previo el examen de los argumentos de la parte actora tanto en este escrito como en el que se hizo el respectivo pronunciamiento y, su lugar denegar la nulidad pretendida por el demandado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que de manera concreta y sin más consideraciones solicito del señor Juez, no reponer la providencia impugnada, pues la misma es el estudio y análisis de la situación jurídica que fuera objeto de incidente de nulidad y que el señor Juez Profirió de acuerdo con las precisiones que al respecto hizo el juez de Tutela, esto es la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja, por tanto es obediencia en primer lugar de una orden del Superior y de otra parte, el señor Juez hizo un análisis jurídico y tomo una decisión de fondo acorde con la legalidad. Igualmente, las decisiones judiciales como en el presente caso deben mantener un orden jurídico y dar certeza a las mismas y no pueden ser objeto de recursos dilatorios, pues el auto que declaro la nulidad no puede ser objeto de otro recurso de reposición. Ruego al señor Juez, no reponer la providencia impugnada pues no hay razón ni fundamento jurídico en su interposición.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el

recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre la parte actora, el auto de fecha doce 01 de junio de 2023, por considerar que debe revocarse y tener en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en allegados el 31 de mayo de 2023 ya que no se tuvieron en cuenta.

Ahora bien, revisadas las diligencias y verificado el correo del Despacho se evidencia que si fue allegada la contestación de la nulidad propuesta, la cual no fue aportada al expediente por el escribiente del Juzgado encargado de dicha función, por lo tanto no se tuvo en cuenta para resolver la nulidad propuesta.

Por lo expuesto anteriormente, es de advertir que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, ya que no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la misma en el término señalado para resolver la nulidad propuesta, por lo que se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se tendrá en cuenta la contestación a la nulidad presentada por la apoderad de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2023, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la nulidad propuesta, teniendo en cuenta la contestación de la nulidad dada por la parte actora que no se había allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0118 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 0118**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y se le indica que la copia de citación de notificación personal, junto con la certificación de entrega al demandado es incorrecta, toda vez que no se cumplió con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., toda vez la fecha de la providencia es incorrecta y no indica los requisitos del artículo 291 del CGP sino los del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 el cual no es procedente para el presente caso.

En consecuencia, la parte demandante deberá intentar nuevamente la citación de notificación personal a al demandado, con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0118 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 0118**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por la parte actora en lo que refiere a la medida cautelar, se requiere para que aclare la solicitud y se le indica que debe estarse a lo dispuesto en contestación dada por la secretaria de tránsito y transporte de Tunja, en donde comunico que no registra la medida cautelar del embargo del vehículo (ver folio 12 del cuaderno de medidas cautelares)

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0274 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2020- 0274**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados, herederos determinados de **DE VILLALDINA CAMARGO Y FRANCISCO REDONDO** señores **MARÍA ELVIRA REDONDO CAMARGO, ANA CLEOFÉ REDONDO CAMARGO, JOSÉ DAVID REDONDO CAMARGO, JHON EDISON REDONDO CAMARGO, MARÍA TRINIDAD REDONDO CAMARGO, MARÍA VILLALDINA REDONDO CAMARGO,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que dentro del expediente reposa contestación de curaduría, por economía procesal nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO.** Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0115 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2020- 0115

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta del IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT GIL, MARÍA DE JESÚS BETANCOURT SIERRA, CARLOS ELVER SÁNCHEZ, FABIOLA SIERRA RAMÍREZ, JOHN WILMER BUITRAGO VARGAS, NURY YENY GIL VARGAS, OLGA YANETH APONTE SIERRA, JUAN ELIECER BETANCUR CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2021- 0365 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021- 0365**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se niega lo solicitado y se le indica que en lo que refiere a las cuotas de alimentos de noviembre y diciembre de 2021, las mismas se encuentran consignadas en el numeral 2.107 del auto de fecha 27 de julio de 2023 ya que se establece “ Por las cuotas de alimentos que se causen durante el trámite ejecutivo de alimentos” ya que la presente demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021.

En cuanto al incremento de la cuota alimentaria, nos debemos remitir al acta de conciliación allegada al expediente la cual señala” (...) esta cuota alimentaria se incrementara anualmente en proporción que el Gobierno Nacional determine como incremento para el salario mínimo legal mensual vigente”, por lo tanto en el auto inadmisorio de la demanda se le indico que debería “ajustar las pretensiones de la demanda en lo que refiere a las cuotas dejadas de pagar del año 2020 y 2021 incluyendo el incremento por cada una de ellas”, lo que requería el Despacho y tal vez se dio una diferente interpretación era que indicara la cuota total de cada mes la cual debía tener el incremento $\text{ejm } \$150.000 + 13.151 = \232.343 , es decir se solicitaba que indicara que para el año 2020 en el mes de enero la cuota a cobrar era de \$232.343.

Sin embargo en la subsanación se indicaron valores muy superiores que no habían sido contemplados en el acta de conciliación allegada, y así se tramito por parte del Juzgado incurriendo en un error, por lo que una vez notificada la parte demandada en término legal interpuso recurso de reposición y contesto la demanda, por lo cual este Despacho resolvió en primera medida el recurso de reposición reponiendo parcialmente el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y se corrigió el numeral 2 de dicho auto antes mencionado, subsanando tal circunstancia.

Ahora bien, una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 021 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021- 021**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se corre traslado del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, a las partes por el termino de 3 días de conformidad al artículo 312 del CGP.

Una vez en firme este proveído y vencido el termino concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 0244 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022- 0244**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el artículo 170 del CGP que establece que “el juez deberá decretar pruebas de ofici , en las oportunidades probatorias del proceso y en lo incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”(...), y como quiera que no se tiene conocimiento de la entidad donde labora actualmente la demandada se dispone decretar de oficio la siguiente prueba:

-Se ordena oficiar a la nueva EPS FAMISANAR para que en el término de 2 días siguientes a la comunicación, envíe con destino a este proceso información sobre el lugar donde labora la señora ANA ELCIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con CC.N° 1.056.798.153, en donde indique datos del empleador teléfono dirección y correo electrónico. Dicho oficio debe ser enviado por el citador del Juzgado a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0429 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2022- 0429

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta del IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA SEÑORES: OLEGARIO PARRA GIL, MARIA ANTONIA PARRA GIL, GERMAN PARRA GIL, ROSANA PARRA GIL, CARLOS ENRIQUE PARRA GIL, ROBERTO PARRA GIL, CALIXTO PARRA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0438 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 2022- 0438**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de la entrega de los demandados **LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, de conformidad con los requisitos del artículo 291 C.G.P., se allega a las diligencias.

La copia de la notificación por aviso, junto con la certificación de la empresa de correos con anotación rehusado se negó a recibir, a los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, de conformidad con los requisitos del artículo 292 del C.G.P., se allegan a las diligencias.

Como quiera que consta certificación expedida por la empresa de correos, en la cual se certificó que a los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, si reside en dicha dirección pero que se rehusaron a recibir la correspondencia, conducta abiertamente contraria a los postulados de buena fe y lealtad procesal, el despacho tendrá por cumplido el requisito de la citación de notificación personal, en consecuencia se tiene por notificado por aviso a los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**, del auto admisorio de la demanda , notificación que se entenderá surtida el día 03 de febrero de 2023

Téngase en cuenta que los demandados **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES**., durante el término legal guardaron silencio.

Téngase en cuenta que **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES** se notificó personalmente el día 04 de agosto de 2023, pero ya había quedado notificado por aviso de conformidad a los anexos aportados.

Ahora bien, de conformidad al memorial presentado por **LUIS YEFERSON MATAMOROS TORRES**, se le indica que puede acercarse a las instalaciones del Despacho a fin de tomar las copias que considere pertinentes los días lunes a viernes de 8am a 12m y de 1 pm a 4pm, toda vez que requiere retirar el proceso para sacar las copias correspondientes.

Una vez en firme este proveído ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0557 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0557**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0420 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0420**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después toman el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, así como la respuesta proveniente de la Unidad de Víctimas, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2023- 0292 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023- 0292**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la presente demanda de sucesión de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS PRESENTADA POR JOSE ARTURO MURILLO PINZON, MISULA MURILLO PINZON, TERESA MURILLO PINZON, BIATILA MARIA MURILLO PINZON, ANA SAILSE MURILLO PINZON, WILSON MURILLO PINZON QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°6 del CGP, allegando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

-Indicar en los hechos de la demanda, las razones por las cuales el predio la veguita aparece en el certificado catastral y recibo de impuesto con denominación de huerta chiquita.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS PRESENTADA POR JOSE ARTURO MURILLO PINZON, MISULA MURILLO PINZON, TERESA MURILLO PINZON, BIATILA MARIA MURILLO PINZON, ANA SAILSE MURILLO PINZON, WILSON MURILLO PINZON QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0293SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0293**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de RICAR OSBALDO FAJARDO GONZALEZ

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días RICAR OSBALDO FAJARDO GONZALEZ identificado con CC. N° 1.056.506.457, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TRES MILLONES DE PESOS, M/cte. (\$3.000.000), por concepto del capital contenido en EL PAGARE 015306100026159.

2.1.1. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$435.571) Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 24 de abril de 2022 al 13 de julio de 2023, liquidados a la tasa de interés IBRSV +6. 7 puntos porcentuales siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 14 de julio de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3 Por la suma de cuatro mil ochenta y cinco pesos (\$4.085 m/te) por valor de otros conceptos estipulados en el pagare anexo.

2.2. CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DE PESOS, M/cte. (\$50.842.592), por concepto del capital contenido en EL PAGARE 015686110001156

2.2.1. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.556.680) Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 2.2 liquidados desde el día 21 de diciembre de 2022 al 13 de julio de 2023, liquidados a la tasa de interés 14% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.2 liquidados desde el día 14 de julio de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.3 Por la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos un pesos (\$166.201 m/te) por valor de otros conceptos estipulados en el pagare anexo.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería a **la Dra. YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA.**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0293 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0293**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorro, Corrientes, CDTS y cualquier otro producto bancario y financiero embargables, cuyo titular sea el demandado RICHAR OSBALDO FAJARDO GONZALEZ identificado con CC. N° 1.056.506.457, , en las siguientes entidades; Banco Agrario de Colombia SA y Samaca y Chiquinquirá.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; Banco Agrario de Colombia SA y Samaca y Chiquinquirá, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **ochenta millones de pesos (\$80.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0293ASÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0293A**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de PEDRO OLIVO ACEVEDO ROJAS

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días PEDRO OLIVO ACEVEDO ROJAS identificado con CC. N° 4.288.459, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$31.330.000), que corresponde al título valor pagaré No. 015686110001171 de fecha de suscripción el día 07 de septiembre de 2022, firmado y aceptado por el demandado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.1.- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$31.330.000), contenido en el título valor pagaré No. 015686110001171, causados desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 24 de julio de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual bajo la línea TCERO + 14.0 puntos porcentuales, establecidos por el banco, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.167.108), según lo acordado en el respectivo pagaré, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la ley.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$31.330.000), causados desde el día 24 de julio de 2023 hasta el día 04 de agosto de 2023, día de presentación de la demanda; liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia equivalente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$380.881,42), de acuerdo a la cláusula tercera del pagaré en comento.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, hoy 04 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$182.911), correspondiente al valor de otros conceptos estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería a VERINCO S.A.S, Y LUIS ENRIQUE TELLEZ, , como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. se reconoce como dependiente de VERINCO S.A.S, Y LUIS ENRIQUE TELLEZ al DR. DIEGO FERNANDO BOADA MARTINEZ, para que identificado con la cedula de ciudadanía N° 1051472920 de Aquitania Boyacá, con tarjeta profesional N° 309284 del C.S. de la J., para que retire por su conducto copias informales del auto de mandamiento de pago, auto de decreto de medidas cautelares; sacar y retirar copias del expediente de actuaciones posteriores, retirar oficios pendientes, allegar memoriales y en fin todas las necesarias para el trámite normal del procesos le ruego su colaboración, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0293 A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0293A**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorro, Corrientes y cualquier otro producto bancario y financiero embargables, cuyo titular sea el demandado PEDRO OLIVO ACEVEDO ROJAS identificado con CC. N° 4.288.459, en las siguientes entidades; Banco Agrario de Colombia SA de Samaca.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; Banco Agrario de Colombia SA de Samaca, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0294A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0294A

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA CECILIA BETANCUR BETANCUR Y JOSE DEL CAMEN BETANCOURT GIL POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MARIA BETANCOURT PARRA: JOSE SALVADOR BETANCOURT GIL, MARIA TERESA BETANCOURT GIL, JOSEFINA BETANCOURT GIL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDEETERMINADOS DE ANA MERCEDES BETANCUR GIL : ELSA QUIROGA BETANCUR, FRANCISCO JAVIER QUIROGA BETANCUR, CARLOS QUIROGA BETANCUR, LUIS ANIVAL QUIROGA BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL SALVADOR BETANCUR GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada POR MARIA CECILIA BETANCUR BETANCUR Y JOSE DEL CAMEN BETANCOURT GIL POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MARIA BETANCOURT PARRA: JOSE SALVADOR BETANCOURT GIL, MARIA TERESA BETANCOURT GIL, JOSEFINA BETANCOURT GIL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDEETERMINADOS DE ANA MERCEDES BETANCUR GIL : ELSA QUIROGA BETANCUR, FRANCISCO JAVIER QUIROGA BETANCUR, CARLOS QUIROGA BETANCUR, LUIS ANIVAL QUIROGA BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL SALVADOR BETANCUR GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre el predio que hace parte de un predio de mayor extensión DENOMINADO VILLA ROSITA ubicado en la vereda PARAMO CENTRO del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -1006 y código catastral 00-00-00-00-0004-0152-0-00-00-00000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -1006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MARIA BETANCOURT PARRA: JOSE SALVADOR BETANCOURT GIL, MARIA TERESA BETANCOURT GIL, JOSEFINA BETANCOURT GIL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDEETERMINADOS DE ANA MERCEDES BETANCUR GIL : ELSA QUIROGA BETANCUR, FRANCISCO JAVIER QUIROGA BETANCUR, CARLOS QUIROGA BETANCUR, LUIS ANIVAL QUIROGA BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL SALVADOR BETANCUR GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2023- 0297A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2023- 0297A**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0302 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0302**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de JOSE DAVID ACOSTA ARIAS.

Sin embargo del estudio realizado al expediente y sus anexos, se verifica que este juzgado no es competente para su conocimiento toda vez que el artículo 28 del CGP, preceptúa “ (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” y en el presente caso el domicilio del demandado es Cauca Asia Antioquia y no mencionan cual es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto, el Juez competente es el del domicilio del demandado, el cual es el Juez Promiscuo Municipal de Cauca Asia Antioquia, por lo que este Despacho lo remitirá al Juzgado del domicilio del demandado.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., dispondrá a rechazar el conocimiento del proceso de la referencia y consecuentemente remitirla por competencia al Despacho Judicial correspondiente, para lo de su conocimiento. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de JOSE DAVID ACOSTA ARIAS, por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Remitir, por competencia la presente demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cauca Asia Antioquia. Envíese junto con sus anexos y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0303 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 0303

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA ZENAIDA GOMEZ VARGAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de RUBEN DARIO ECHEVARRIA SALAMANCA.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días RUBEN DARIO ECHEVARRIA SALAMANCA identificado con CC. N° 74.359.312, pague a favor de MARIA ZENAIDA GOMEZ VARGAS, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TRECE MILLONES DE PESOS, M/cte. (\$13.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. 6. Se reconoce personería a *la Dra. MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO.*, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0303 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 0303

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070- 47860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá de propiedad de la demandado RUBEN DARIO ECHEVARRIA SALAMANCA identificado con CC. N° 74.359.312.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja - Boyacá, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P. Se le indica a la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

TERCERO- Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **WZH 170** de propiedad del demandado RUBEN DARIO ECHEVARRIA SALAMANCA identificado con CC. N° 74.359.312.

CUARTO- Líbrese el oficio correspondiente al Señor Secretaria Municipal de Transito de Combita, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP. Se le indica a la parte actora que los

oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2023- 064 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023- 064

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 120952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **CARLOS BUITRAGO ROJAS**, identificado con CC. N° 74.357.504

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA**, quien podrá ser notificado correo: grupoprosperar.sas@ gmail.com de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia, Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto. Se le indica al apoderado que el Despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre
de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE SUIMULACION BAJO EL N° 2023- 0148 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SIMULACION

RADICADO: 2023- 0148

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Dra. **LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ**, en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada que, con auto de mayo 18 de 2023 notificado en estado de mayo 19 de la misma anualidad, bajo las previsiones de la Ley 1116 de 2006, el Decreto 772 de 2020 y el Oficio N°. 2661 de octubre 19 de 2022 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja que informó de la admisión de una demanda de Reorganización de Pasivos presentada en septiembre 22 de 2022 por **STELLA GONZÁLEZ APONTE**; el despacho sentenció el rechazo de la demanda de

simulación, advirtiendo que con acorde al artículo 20 de la citada ley “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor,…” (he subrayado).

El reparo que opone la suscrita a la decisión objeto de discordia, sustancialmente acusa falta de interpretación razonable e integral por parte del despacho al contenido de la demanda (clase de acción aquí promovida y designación de las partes), para ultimar quizás como mero formalismo, que con base en las normas y comunicación citadas, derivaba el rechazo de la demanda; injusta decisión que a no dudarlo, aniquila entre otros los derechos laborales de mis mandantes, al paso que contraviene los postulados de los artículos 228 Constitucional, 11 del C.G.P. y el Precedente Judicial SC1971-2022 de diciembre 12 de 2022, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, del juicioso estudio que de esta demanda debió haber hecho el despacho debió arribar a que: 1. En el sub judice se promueve PROCESO VERBAL - ACCION DE SIMULACIÓN en contra de LUIS ELADIO ATARÁ CASTIBLANCO y STELLA GONZALEZ APONTE. 2. No se dice ni siquiera por un lapsus, que esta litis es una “...demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”. 3. Se rechazó la demanda porque de la errada interpretación que del libelo se hizo, se dedujo que se trata de un proceso ejecutivo, que no lo es, en contra de STELLA GONZALEZ APONTE, como única demandada, que tampoco lo es, de quien se sabe tramita proceso de Reorganización de Pasivos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el que por indagación propia corresponde al CUI: 15001315300320220019400. Pues bien, al punto de los procesos Declarativos y de Condona huelga señalar que los primeros se caracterizan por lo incierto del derecho y por ello se acude ante el juez en busca de certeza mediante la sentencia que se emita, como acontece en el presente caso; en tanto que para el segundo -condena-, el titular del derecho formalmente probado busca su cumplimiento o pago, con la intervención del juez; en esta litis no hemos habido de ejecución alguna. Conforme a lo anterior, el proceso declarativo es distinto al proceso ejecutivo fijado en el artículo 422 del CGP, precisamente porque en este último no existe incertidumbre sino un derecho cierto e indiscutible en el que el juez tiene el rol de ejecutor. Para el caso de la simulación no estamos cobrando sumas de dinero sino la declaratoria de un acto simulado; como pido se declare. 4. Con la demanda interpuesta, mis poderdantes ERNESTO BUITRAGO VARGAS y JOSE ANTONIO CASTIBLANCO MORENO, pretenden que con la sentencia que se emita dentro del Proceso Declarativo de Simulación no en un Proceso

de Ejecución se declare que la renuncia que de sus bienes hizo LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO a favor de su esposa STELLA GONZALEZ APONTE en la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal; fue simulada. 5. De igual forma debe tenerse en cuenta que con esta demanda declarativa de simulación jamás se ha pretendido la ejecución o pago de sumas de dinero en contra de STELLA GONZALEZ APONTE y a favor de los demandantes ERNESTO BUITRAGO VARGAS y JOSE ANTONIO CASTIBLANCO MORENO; como lo entendió el despacho al emitir el auto recurrido. 6. Ahora bien, aceptando en plano de mera hipótesis que las aserciones del despacho guardan relación con la clase de proceso que se promueve, no sería de recibo el rechazo de la demanda como se hizo, ya que volviendo al oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja que conoce el proceso de Reorganización de Pasivos, se habla de STELLA GONZALEZ APONTE no de LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO.

Volviendo a la suposición que esta litis no es declarativa sino de ejecución, la demanda debió admitirse en contra de LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO ya que no tiene prevención de proceso de Reorganización de Pasivos, y rechazada para STELLA GONZALEZ APONTE, en virtud del citado oficio del Juzgado Tercero Civil de Oralidad Tunja. 8. No se avizora en el proceso ni por información del despacho, que LUIS ELADIO ATARÁ CASTIBLANCO promueva proceso de Reorganización de Pasivos y no se va a conocer de ello, debido a su carencia de bienes por la renuncia que de ellos hizo de "...manera libre y voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza..." a favor de su esposa STELLA GONZALEZ APONTE en la Disolución y Liquidación de su Sociedad Conyugal; siendo este hecho el que se pide sea declarado simulación, entre otros. 9. Ahora, acudiendo a la hermenéutica jurídica, a partir de los postulados del artículo 61 del CGP debió concluir el despacho que la demanda declarativa de simulación no podría promoverse solo en contra de LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO porque es necesaria la integración del litisconsorcio con STELLA GONZALEZ APONTE, pues fue ella quien participo en los actos jurídicos que se pregonan simulados. 10. Finalmente informo que consultado en la plataforma Siglo XXI el proceso de Reorganización de Pasivos promovido por STELLA GONZALEZ APONTE en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Tunja, bajo el CUI: 15001315300320220019400, se decretó el Desistimiento Tácito en abril 28 de 2023. Con todo se presentó una reposición que está en estudio. En la forma anterior dejo a consideración del despacho las razones de hecho y de derecho en que fundo mi inconformismo con el auto recurrido, solicitando sean aceptadas y se reponga el auto que rechazó la demanda y se estudie su admisión por los causes del proceso declarativo.

En la eventualidad de no ser aceptadas las inferencias planteadas, con los mismos argumentos y otros que ampliaré, solicito se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha auto de fecha 18 de mayo de 2023, por considerar que debe revocar el auto objeto del recurso y disponer el trámite del proceso de simulación cuando existe un proceso de reorganización de pasivos de STELLA GONZALEZ APONTE, quien es demandada dentro del proceso de la referencia junto con LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO.

Ahora bien es de precisar que el artículo 74 de la ley 1116 de 2006 establece “**ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN.** Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos: 1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe. 2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial. 3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses

anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados. PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.”

Y la jurisprudencia indica que *“Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que ‘En el caso específico del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, consagra la posibilidad de que durante un proceso de insolvencia se pueda demandar ante el juez del concurso la revocación o simulación de ciertos actos o negocios celebrados por el deudor, cuando hayan perjudicado a los acreedores o afectado el orden en la prelación de pagos y el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir los créditos reconocidos (...) la acción de revocatoria y la de simulación, en el marco del proceso de insolvencia, puede[n] ser adelantada[s] tanto durante la etapa de reorganización empresarial como en la fase de liquidación judicial, ante el juez del concurso, cuando el patrimonio del deudor resulta insuficiente para atender las obligaciones adquiridas y los negocios celebrados hayan afectado a cualquiera de los acreedores (...)’*”¹

También se ha establecido que “ Señaló el juez de instancia que “...los procesos de revocación o simulación que impliquen la transferencia del dominio de los bienes del deudor en perjuicio de cualquiera de los acreedores, deberán tramitarse por parte del juez del concurso, erigiéndose así en un fuero de atracción para esta clase de asuntos como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre el tema, máxime cuando el juez natural para conocer de las controversias suscitadas en torno a la reorganización, en donde se incluyen las acciones de revocación o simulación, es el juez de la reorganización “

Pues (...) “En sentencia C-006 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: “En la ley 1116 de 2006, la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: “Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.” Este

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,

Magistrado ponente, STC8123-2016

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01438-00(Aprobado en sesión de dieciséis de junio de dos mil dieciséis)Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un “Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.[58] La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores”.²

Por lo expuesto anteriormente es de tener en cuenta que como quiera que existe un proceso de reorganización de pasivos el juez de concurso es quien debe conocer del mismo por el fuero de atracción.

Por lo expuesto no se repone el auto impugnado y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, éste se ha de conceder en el efecto devolutivo y disponer el envío del expediente al superior para que conozca la impugnación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO:-NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2023 de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Tunja –Reparto, el recurso de apelación incoado que en subsidio se

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167674/54446224/2017-192-00++18-11-2020+-+RECHAZA+DEMANDA.pdf/381cd91e-441f-468c-b0b6-7c8c4c63fd89>

interpusiera contra la providencia del 18 de mayo de 2023, observando el cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0267 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENEENCIA
RADICADO: 2023- 0267**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por MARIO ORDUÑA ROMERO en contra de ENRIQUE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia, presentada por MARIO ORDUÑA ROMERO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un predio **DENOMINADO** Lote “EL RECREO Y/O EL RECUERDO”, ubicado en la vereda Pataguy de la jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá con Folio de matrícula inmobiliaria número 070- 6319 y cédula catastral No. 1564600000050925-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070- 6319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La

indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registradora Nacional del Estado Civil de Samacá para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **el registro civil de DEFUNCION DE ENRIQUE MARTINEZ**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre
de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS LEY 1274 DE 2009 BAJO EL N° 2023- 0273 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: AVALUO DE PERJUICIOS LEY 1274 DE 2009
RADICADO: 2023- 0273**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por TITO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar el dictamen pericial presentado indicando los linderos de la constitución de la servidumbre que debe recaer sobre el predio sirviente e informando de manera correcta la modalidad del contrato de concesión de conformidad al certificado de registro minero aportado a las diligencias.

-Aclarar el libelo demandatorio y el aviso de que trata el artículo 2 de la ley 1274 de 2009 en cuanto a la modalidad del contrato de concesión de conformidad al certificado de registro minero aportado a las diligencias.

-Aclarar el libelo demandatorio, el aviso y el dictamen pericial, toda vez que no son concordantes, toda vez que en el dictamen se menciona que el avalúo del inmueble del predio sirviente es de \$35.395.836 y el valor total de la compensación sin tener en cuenta los gastos de explotación es de \$ 16.410.625.00 y en el libelo demandatorio y el aviso se establece que conforme al dictamen presentado el valor de la servidumbre es de \$51.806.461, por lo que no es clara tal circunstancia.

-Dar cumplimiento al artículo 2 N°4 de la ley 1274 de 2009 en donde se informe la fecha y lugar de negociación directa entre las partes el cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso, entregado a la parte demandada.

-Dar cumplimiento al artículo 2 N°5 de la ley 1274 de 2009, allegando el acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

- Dar cumplimiento al artículo 3 N°4, 6, 8 y 9 de la ley 1274 de 2009: “4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio

de las servidumbres de hidrocarburos.6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.9. Copia del acta de la negociación fallida”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por TITO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 0297A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023- 0297A**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA RODRIGUEZ ESPINOZA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TEINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0271 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0271**

Samacá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados, herederos determinados de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CANDELARIA PAEZ DE CASTILLO QUIENES SON: MANUEL ANTONIO CASTILLO ROJAS, JOSÉ EUSTORGIO CASTILLO PÁEZ, OLIVERIO CASTILLO PÁEZ, ANA VILVIA CASTILLO DE VARGAS, ANA DELIA CASTILLO DE CAMARGO, MARÍA AMELIA CASTILLO PÁEZ, DAVID JOSÉ CAMARGO PÁEZ, LUIS ÁLVARO CASTILLO**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que dentro del expediente reposa contestación de curaduría, por economía procesal nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.33 fijado el día 01 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**